



Trujillo, 28 de Mayo de 2024

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR**

**VISTO:**

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **DELIA AMPARO PALACIOS RAMIREZ** contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto a su solicitud sobre Reintegro y pago continuo de la Bonificación Transitoria para la Homologación (TPH) retroactivamente al 01 agosto de 1991 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, doña DELIA AMPARO PALACIOS RAMIREZ, docente cesante del sector educación, solicitó a la Gerencia Regional de Educación el reintegro y pago continuo de la Bonificación Transitoria para la Homologación (TPH) retroactivamente al 01 agosto de 1991 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales.

Que, con fecha 28 de agosto del 2023, la administrada mostrando su disconformidad interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, en aplicación del Silencio Administrativo Negativo, que deniega su solicitud.

Que, de la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el administrado, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: (...) *Que, desde el 01 de agosto de 1991 no se me viene pagando el aumento consistente establecido en el D.S. N° 154-91-EF, además de ello, se me ha dejado de pagar injusta y arbitrariamente lo que venía percibiendo antes de dicho aumento, y siendo un derecho adquirido se me debe reintegrar dichos montos, por concepto de TPH (...).*

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: *Si corresponde al recurrente el Reintegro y Pago continuo de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH), retroactivamente al 01 agosto de 1991 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengados más intereses legales; o no.*

Que, este Superior Jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la*





*Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.*

Que, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, en su Artículo 7° establece que: “La Remuneración Transitoria para Homologación es la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación”. El otorgamiento de la Bonificación por Costo de Vida establecido por el Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su artículo 3° (de acuerdo a las escalas del ANEXO D), es un incremento comprendido en uno de los conceptos remunerativos del Sistema Único de Remuneraciones (Decreto Supremo N° 057-86-PCM) denominado Remuneración Transitoria para Homologación, incremento que se generó a partir del 01 de agosto de 1991; siendo el caso que, dicho incremento fue aplicado de acuerdo a la normatividad vigente.

Que, el Decreto Supremo N° 154-91-EF, en su Artículo 1° establece las disposiciones generales y cronograma de pagos de la bonificación excepcional y reajuste de remuneraciones que percibirán los trabajadores docentes y no docentes del Pliego de Ministerio de Educación, Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales; y en su artículo 3° establece: "A partir del mes de agosto, otórguese un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los Anexos C y D que forma parte del presente Decreto Supremo";

Que, asimismo el anexo D del Decreto Supremo N° 154-91-EF, estableció la Bonificación por costo de vida para el personal docente de los programas presupuestales integrantes del Pliego Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicio Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 01 de agosto de 1991;

Que, es conveniente precisar que la instancia administrativa ha aplicado correctamente lo establecido por el Art. 3° anexos “C y D” del D.S. N° 154-91-EF, abonando desde el 01 de agosto de 1991, el incremento homogéneo al rubro de Remuneración Transitoria para Homologación (TPH), puesto que es un incremento de costo de vida, más no la acumulación de lo que venía percibiendo con el D.S. N° 057-86-PCM y el incremento establecido por el D.S. N° 154-91-EF;

Que finalmente; la Décima Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial señala: *A partir de la vigencia de la presente Ley queda suprimido todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente Ley.* Las asignaciones, Bonificaciones y Subsidios adicionales por cargo, tipo de Institución Educativa y ubicación, que vienen siendo percibidos por los profesores, continuarán siendo percibidos por los mismos montos y bajo las mismas condiciones en que fueron otorgados (...);





Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo con el artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el Reintegro y Pago continuo de la Bonificación Transitoria para Homologación (TPH) como pretensión principal, por lo tanto, corre el mismo efecto la pretensión accesoria de devengados y pago de intereses legales; resultando infundado este extremo.

Que, por último, añade decir que la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1° señala que: “Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, en consecuencia es Nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad”. En tal sentido, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo N° 264-90-EF.

Que, de acuerdo con lo indicado previamente, NO se ha contravenido lo dispuesto en la ley; pues cumple con los requisitos de validez, como son el objeto o contenido y la motivación, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 3°, concordante con los artículos 5 y 6° del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en aplicación al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde desestimar en todos sus extremos el Recurso Administrativo de Apelación que inspira el presente pronunciamiento, en virtud del numeral 227.1, del artículo 227° de la Ley precitada; careciendo de asidero legal los argumentos manifestados en el Recurso Administrativo de Apelación.

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2023-GRLL/GOB, de fecha 08 de febrero del 2023, el Gobernador Regional delegó al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de las cuales está comprendida la de resolver recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales; estando al Informe Legal N° 012-2024-GRLL-GGR-GRAJ-LRVM y con la visación de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **DELIA AMPARO PALACIOS RAMIREZ** contra la Resolución Denegatoria Ficta, respecto a su solicitud de reintegro y pago continuo de la Bonificación Transitoria para la Homologación (TPH) retroactivamente al 01 agosto de 1991 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses





legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
**HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA**  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

